

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN
Medellín, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Auto:	775
Radicado:	05001 31 10 004 2023 00142 00
Proceso:	LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL
Demandante:	LUZ ELENA BOTERO PINZÓN C.C. 32.434.537
Demandado:	JORGE LEÓN PINZÓN ARANGO C.C. 8.261.578
Decisión:	Inadmite Demanda

Correspondió a este despacho por reparto la presente demanda de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL presentada por la señora LUZ ELENA BOTERO PINZÓN en contra del señor JORGE LEÓN PINZÓN ARANGO y del estudio de esta se evidenció que se amerita la exigencia de requisitos para su admisión, motivo por el cual se inadmitirá concediendo el término de cinco (5) días a la parte demandante para que, so pena de rechazo proceda a subsanar los mismos.

El requisito que debe llenarse para subsanar es el siguiente:

1. Deberá la parte demandante acreditar la inscripción del divorcio en el correspondiente Libro de Registro Varios y en el Registro Civil de nacimiento conforme lo establece el Decreto 2158 de 1970, art. 1 conforme a lo indicado en el numeral cuarto de la Sentencia N° 047 del 22 de febrero de 2023 del proceso de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso celebrado entre las partes, con radicado 2022-00217 de este Despacho Judicial

<<Artículo 1° Además de los elementos de que trata el artículo 8° del Decreto-ley 1260 de 1970, y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 22 de la misma norma, los encargados del registro del estado civil de las personas llevan el registro de varios, en el cual se inscribirán todos los hechos y actos distintos de nacimientos, matrimonios y defunciones, especialmente los reconocimientos de hijos naturales, legitimaciones, adopciones, alteraciones de la patria potestad, emancipaciones, habilitaciones de edad, capitulaciones matrimoniales, interdicciones judiciales, discernimientos de guarda, rehabilitaciones, nulidades de matrimonio, divorcios, separaciones de cuerpos y bienes, cambios de nombre, declaraciones de seudónimos, manifestaciones de avecinamiento, declaraciones de ausencia, declaraciones de presunción de muerte e hijos inscritos.

Parágrafo 1° Efectuada la inscripción en el Registro de Varios, se considerará perfeccionado el registro aun cuando no se haya realizado la anotación a que se refieren los artículos 10, 11 y 12 del Decreto-ley número 1260 de 1970, la cual tendrá únicamente el carácter de información complementaria.>>

- 2. Deberá aportar poder que faculte al profesional en derecho para presentar la demanda, toda vez que no se adjuntó con los anexos de la demanda, conferido bien con presentación personal en Notaría o por mensaje de datos, en este último caso deberá aportarlo conforme lo establece el artículo 5 del Decreto 806 de 2020 adoptado como legislación permanente mediante la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Se advierte que el escrito de subsanación deberá presentarse como mensaje de datos remitido al correo electrónico del despacho: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Cuarto de Familia de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL presentada la señora LUZ ELENA BOTERO PINZÓN en contra del señor JORGE LEÓN PINZÓN ARANGO.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de CINCO (5) DÍAS para subsanar lo anotado, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO. Una vez se allegue el poder debidamente conferido al profesional en derecho que presentó la demanda, se le reconocerá personería para actuar en representación de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ÁNGELA MARÍA CORREA HOYOS
JUEZ

El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co ; y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página de la rama judicial

DOCUMENTO VÁLIDO SIN FIRMA
Art 7 Ley 527 de 1999, 2 Decreto 806 de 2020 y 28 Acuerdo PCJA20-11567 CSJ